

AYUNTAMIENTO DE ELCHE

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Elche. Hace saber: Que ha sido solicitado por los adjudicatarios que al final se relacionan, la devolución de cada una de las fianzas definitivas correspondientes, que fueron constituidas en su día para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión, por ello se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1.953 para que en el plazo de 15 días puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, quienes creyeran tener algún derecho exigible a cada adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

RELACION DE ADJUDICATARIOS Y OBRAS/SUMINISTROS

Adjudicatario	Obra/Suministro	Importe-fianza
MAQUINARIAMARCOS MARIN, S.A.	Suministro de una espijonadora vibrante articulada para la Brigada Municipal de Obras.	183.964.-
CERRAJERIA RAJEL, C.B.	Suministro de material deportivo con destino a equipamiento de los campos escolares de deportes.	81.704.-
PRODUCTOS Y ACABADOS, S.A.	Restauración de la Lonja del Ayuntamiento.	428.628.-
HERMANOS PERAL CONSTRUCCIONES, S.L.	Construcción de caseta para palomos en el Parque Municipal del Huerto del Colomer.	132.164.-
MURTRAFIC, S.A.	Regulación semafórica en calle Angely Flot de Fora.	114.496.-
MURTRAFIC, S.A.	Regulación semafórica en Porta de la Morena y Huerto de Ripoll.	94.556.-
MURTRAFIC, S.A.	Regulación semafórica en intersección Avda. del Ferrocarril con nuevo acceso Autovía Alicante-Murcia.	146.275.-
AROSA	Conexión de red de agua potable del nuevo depósito del Tabilla en Partida de Altabb.	148.920.-
AROSA	Obras adicionales al proyecto de reparación del Canal de Villena.	203.801.-
AROSA	Conexión red de agua potable del Sector 5º.	724.000.-
AROSA	Adecuación de patios y diversas obras puntuales en Escuelas Infantiles Municipales.	322.000.-
AROSA	Obras de acondicionamiento del borde del Parque Deportivo.	44.202.-
AROSA	Construcción de una pista de frontenis en la Ciudad Deportiva de Elche.	612.000.-
AROSA	Obras adicionales a la pista de frontenis en la Ciudad Deportiva de Altabb.	199.600.-
AROSA	Limpieza de escombros y vertidos incontrolados de los barrios Padilla y Cementerio.	227.575.-
MANUEL MARIN MARTINEZ	Urbanización de los espacios libres de la manzana "C" del Cementerio Nuevo Municipal.	279.778.-
MANUEL MARIN MARTINEZ	Obras de desmontaje de elementos de nichos en la manzana "A" del Cementerio Nuevo Municipal.	280.945.-

Elche, 14 de abril de 1.994.

El Teniente Alcalde de Hacienda (por delegación Decreto 4094-91). Rubricado.

12255/14426

EDICTO

El Alcalde-presidente del Excmo. Ayuntamiento de Elche. HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1994 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

* 1º Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación inicial de la cuenta de liquidación definitiva del proyecto de reparcelación del Polígono Industrial de Carrús por un importe de mil trescientos y ocho millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesetas (1.038.157.634 pts.) integrada por las siguientes partidas:

PARTIDAS	Pesetas
A) Pavimentado y alcantarillado c/Norte.....	10.150.199
B) Adicional c/Norte.....	1.705.220
C) Alcantarillado c/Inca.....	10.435.159
D) Honorarios Proyecto, Protocolización, Inscripción Registral y otros.....	14.254.601
E) Depósito elevador de agua.....	55.311.945
F) Proyecto de Urb. Actualizado.....	816.068.214
G) Obras ejecutadas por particulares ajustadas al proyecto y reconocidas.....	40.705.719
H) Iberdrola.....	56.422.050
I) Honorarios Dirección Técnica.....	15.945.965
J) Indemnizaciones Terrenos y Edificaciones.....	17.158.562
TOTAL.....	1.038.157.634

2º ESTIMAR la alegación presentada por los Hnos. Lledó Piñol desglosando en dos la parcela 42, proporcionalmente a la superficie transmitida a la mercantil "Gómez Pascual S.L. y a los titulares de las parcelas 44/7, 35/2, 49, 22/0, 44/9 y 41/4, y DESESTIMAR la alegación efectuada por la mercantil SUMITECSA S.L., dada la afectación real que con respecto al pago de las cuotas de urbanización pesa sobre la parcela adquirida por la misma.

3º Practicar el reparto y consiguiente cobro de las cuotas resultantes de la aprobación de la cuenta de liquidación definitiva, según listado que se adjunta formando parte del presente acuerdo y que comienza con la liquidación nº 1620 de la Parcela 1/1 a nombre de FRANCISCO PÉREZ IBARRA con un cuota o saldo resultante de 1.856.330 pts. a pagar, y termina con la liquidación nº 1851 por la parcela nº 9/2 a nombre de MARIA ASUNCIÓN CAMPILLO PASCUAL y con una cuota o saldo resultante de 313.316 pts. conforme a lo establecido en el artículo 127-1 del Reglamento de Gestión Urbanística.

4º Notificar el presente acuerdo a los interesados y proceder a su exposición por el plazo de un mes en el Tablón de Anuncios Municipal así como a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en un Diario Local de los de mayor difusión, pudiendo interponerse contra el mismo recurso contencioso-administrativo por espacio de dos meses ante la Sala de Igual carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Lo que se hace público para el general conocimiento y a los efectos legales oportunos.

Elche, 6 de Abril de 1994.

El Teniente Alcalde de Hacienda. (Por Delegación Decreto 4094/91). Rubricado. El Secretario General. Rubricado.

12083/14270

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Elche. HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de abril de 1.992 aprobó inicialmente el expediente de modificación del Reglamento de suministro domiciliario de agua potable.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 145 correspondiente al día 27 de junio de 1.992 y no habiéndose formulado reclamación alguna el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de marzo de 1.994 aprobó definitivamente dicho expediente.

A los efectos de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases del Régimen Local se procede a la publicación del texto íntegro del Reglamento:

**CAPITULO I
DEL SERVICIO**

Artículo 1º.- El suministro domiciliario de agua potable en el Municipio de Elche, es un servicio público municipal que en lo sucesivo se denominará el Servicio, siendo de su exclusiva titularidad todos los elementos que lo integran. El presente

Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones generales de prestación del Servicio de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de Energía, aprobado por Decreto de 1º de marzo de 1.954 y en las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobadas por orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de diciembre de 1.975.

Artículo 2º.- El Ayuntamiento de Elche puede estructurar el Servicio, dando publicidad de la organización del mismo, sea cual fuere la modalidad de gestión elegida, directa o indirecta, de acuerdo con la Legislación Local, otorgando credenciales a las personas adscritas a aquél para conocimiento y garantía de los usuarios.

Artículo 3º.- Las obras e instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, siendo el Excmo. Ayuntamiento el único que puede disponer de ellos.

Corresponde al Servicio la realización de todas las tareas relacionadas con el abastecimiento de agua potable y de suministro a los usuarios, así como la promoción de la mejora y/o ampliación de las instalaciones existentes, o de nuevas que se precisen, mediante planes de inversión que tiendan, en todo momento, a mantener y mejorar su nivel de prestación, debiendo mantenerse su equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes, aprobadas reglamentariamente, en virtud de la legislación vigente.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO, SU VIGENCIA Y RESCISIÓN

Artículo 4º.- 1. Para la solicitud de la acometida o contrato para suministro, será preciso cumplimentar los impresos normalizados establecidos a tal fin y presentarlos en las Oficinas del Servicio, adjuntando la documentación requerida en cada caso: Cédula de Habitabilidad, Boletín de Instalación expedido por fontanero acreditado y visado por la Consellería de Industria y Comercio, Escritura Pública del inmueble, recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en su defecto, alta de dicho tributo, Carta de Pago de la constitución de la fianza prevenida en el artículo 12 de la Ordenanza Fiscal de las Tasas por prestación del servicio de agua potable y justificación del ingreso de los derechos de acometida.

2. Concedido el suministro, no se llevará a cabo el mismo sin que previamente el abonado suscriba el correspondiente contrato de suministro y satisfaga los derechos correspondientes.

3. El Servicio podrá exigir la formalización del correspondiente Contrato de Suministro a aquellos usuarios que no hubiesen cumplido en su día este requisito.

Artículo 5º.- El Servicio contrata siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros que toma a su cargo.

Artículo 6º.- 1. El titular del Contrato de Suministro habrá de ser necesariamente el que lo sea de la relación jurídica de ocupación o propiedad del Inmueble. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y, por tanto, sujeta a anulación del suministro y rescisión del contrato, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa.

2. Cuando el Servicio lo estime conveniente podrá exigir el permiso del propietario de la finca, siempre que el inquilino o arrendatario de todo o parte de la misma quiera dotarla de agua del Servicio. Para ello el Servicio antes de aceptar un suministro y proceder a las operaciones inherentes al mismo, recabará la presentación de dicho permiso escrito. La autorización habrá de ser amplia en el sentido de permitir al Servicio, tanto la práctica en el inmueble o local afectados de los trabajos necesarios para la lectura, instalación, retirada, sustitución y conservación de los contadores, como las visitas de inspección que previene el artículo 48.1. La obtención del permiso aludido incumbe exclusivamente al inquilino o arrendatario del inmueble o local a suministrar; a este fin, el Servicio facilitará al que solicite el suministro, una minuta de autorización, para que la someta a la aprobación y firma del propietario y la devuelva suscrita por éste.

Artículo 7º.- 1. Cuando circunstancias técnicas, tales como interrupciones en la conducción para la instalación de equipos de presión u otros servicios comunes, lo aconsejen, el servicio

podrá exigir sea suscrito un Contrato de Suministro, para abastecimiento por contador general.

2. En cualquier caso y con objeto de lograr un mejor control del consumo realizado, el Servicio podrá realizar el suministro, bien por medio de un único contador, exigiendo la formalización del correspondiente Contrato de Suministro, bien obligando a la colocación de un contador general a la entrada del inmueble y antes de los contadores divisionarios.

3. El Contrato de Suministro deberá ser suscrito por quien ostente la representación jurídica de la propiedad del inmueble.

4. Salvo que en las Tarifas reglamentariamente aprobadas se dispusiere lo contrario, los Contratos de Suministro comportarán la facturación de tantos mínimos o cuotas de servicio como viviendas o unidades susceptibles de abono se sirvan a través del mismo contador; igual criterio se seguirá en la aplicación de los diversos bloques de tarifas que pudieran existir.

Artículo 8º.- En cualquier caso, previamente al suministro, el servicio exigirá al peticionario la entrega de una cantidad en concepto de fianza. Esta tiene por objeto único garantizar el pago de los recibos y las responsabilidades pendientes de abono a la liquidación de su contrato, sin que pueda exigirse el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos. La cuantía de la fianza se fijará en la Ordenanza Fiscal y será calculada de acuerdo con las características del suministro y diámetro del contador y en ningún caso será inferior al doble del mínimo o cuota de servicio correspondiente por período de cobranza.

Artículo 9º.- 1. A menos de pacto especial, los contratos se entienden estipulados por el plazo indicado en el contrato, bastando para resolverlos, salvo pacto contrario, la comunicación auténtica de un pre-aviso dado con un mes de anticipación.

2. Ello no obstante, si dentro del primer año a contar desde el principio del suministro, el abonado, sea por la causa que fuere, rescindiere el contrato, correrán a su cargo los gastos que se motivaren para la efectividad de la rescisión.

3. Si durante la vigencia del contrato pudiese aplicarse al Servicio un precio superior al que estuviera en vigor al suscribirse el Contrato, será éste exigible a partir de la fecha en que el aumento se hubiese autorizado, a menos de disponerse otra cosa. Por el contrario, si el precio actual quedase rebajado por mandato de la Autoridad, el abonado disfrutará de la reducción en los términos en que ésta se haya decretado.

4. Los suministros de agua con destino a obras, serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de la Licencia de Obras. En el caso de que se acredite la concesión de una prórroga de dicha Licencia, el contrato se prorrogará en los mismos términos. Finalizada la obra, caducada la Licencia o paralizadas las obras por resolución administrativa o judicial, se procederá a la baja automática del suministro correspondiente y la resolución del contrato. En ningún caso podrán abastecerse viviendas o locales a través de un suministro para obras, siendo motivo de rescisión las infracciones cometidas en este sentido.

Artículo 10º.- Los contratos de suministro que otorga el Servicio a sus abonados no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, quedan rescindidos desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlo.

2. El abonado, cuando menos con cinco días de anticipación, deberá comunicar al Servicio la fecha en que dicho local queda libre, para que proceda a tomar nota del contador, desempalmar éste, facturar el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza. En caso de no proceder el abonado en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

Artículo 11º.- La falta de pago de dos recibos correspondientes a trimestres consecutivos o alternativos ya correspondientes al mismo ejercicio o a ejercicios subsiguientes dará lugar a la incoación del correspondiente expediente cuyo objeto será la rescisión del contrato y consecuente cese del suministro en el caso de que durante el transcurso de la tramitación del citado expediente no se proceda a la liquidación de las deudas.

No se procederá a la iniciación del expediente que nos ocupa en el caso de que el abonado hubiera formulado alguna reclamación contra los recibos exigidos de pago hasta tanto dicha reclamación sea resuelta y si tal

Artículo 12º.- El expediente referenciado en la cláusula anterior será incoado igualmente para el caso de falta de pago de las cantidades resultantes de la liquidación firmada por fraude

probado o en el caso también probado de reincidencia en el fraude, así mismo procederá la resolución del contrato y el corte del suministro en los casos establecidos en el artículo 15 y 18 de la Ordenanza Fiscal reguladora de esta Tasa.

Artículo 13º.- Después de haber causado baja, no podrá reanudarse el suministro a nombre del mismo abonado sin efectuar previamente nueva solicitud, suscripción del correspondiente contrato de suministro, pago de los derechos establecidos y formalización de la fianza.

CAPITULO III DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 14º.- El Servicio fijará conjuntamente con el abonado, teniendo en cuenta las condiciones del inmueble, local o dependencia a abastecer, el caudal mínimo diario que registrará el suministro, para cuya determinación se tendrán en cuenta las disposiciones de los Reglamentos de Sanidad vigentes.

Artículo 15º.- El precio aplicado al suministro, así como el mínimo o cuota de servicio, se ajustará a lo establecido en las Tarifas autorizadas vigentes en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de estas Tarifas.

Artículo 16º.- 1. Se entenderá que el agua se contrata para uso industrial, con aplicación de la tarifa aprobada para este uso, cuando el destino del agua sea fundamental para el abastecimiento de actividades comerciales, industriales o cualquier otra distinta del uso doméstico, de riego y de obras definidos en el presente Reglamento.

2. Previamente a la contratación para usos industriales se dictaminará por el Sr. ingeniero Municipal si en la Industria en cuestión concurren los requisitos mencionados.

Artículo 17º.- Se entenderá que el agua se contrata para riego, en el caso de fincas que dispongan de un jardín, cuando aquélla se utilice para la conservación de la zona ajardinada, entendiéndose que el contrato no autoriza a emplear el agua para usos agrícolas u otros fines distintos al pactado.

Artículo 18º.- Se entenderá que el agua se contrata por obras, cuando el abonado se disponga a efectuar cualquier tipo de edificación y contrate el agua con destino a ella.

Artículo 19º.- 1. El Servicio no viene obligado a facilitar agua para riego de jardines y fines agrícolas o agropecuarios, comprendidas las explotaciones industriales de floricultura. Como los consumos instantáneos y los grandes caudales que se requerirían para estos servicios, ajenos al abastecimiento urbano, podrían perturbar el normal funcionamiento de las redes de distribución, si en algún caso el Servicio estimase poder hacerlo, será en base de servir agua por "llave de aforo", y, al excepcionalmente creyere poder suministrarla por contador, será siempre a base de fijación de los consumos mínimos que técnicamente sean indispensables, por la extensión del terreno a irrigar y sus cultivos.

2. Cuando en un inmueble urbano o casa de campo exista una zona de jardín o huerto, no podrá emplearse para la irrigación de ésta el agua contratada para el edificio, debiendo ser objeto el suministro para riego de contrato especial, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior.

Artículo 20º.- 1. El Servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana de forma prioritaria. Las concesiones de agua para usos industriales, agrícolas y de riego, se harán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

2. Cuando el Servicio lo considere necesario y por acuerdo del órgano municipal competente, podrá en cualquier momento rebajar e incluso suspender el suministro para usos agrícolas, de riego e industriales, sin que por ello el Servicio contraiga obligación alguna de indemnización, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias de consumo doméstico de la población. En caso de hacerse restricciones en el suministro, éstas afectarán en primer lugar a los suministros agrícolas, seguidamente a los suministros para riego de jardines, y a continuación a los industriales.

Artículo 21º.- El abonado no podrá suministrar el agua del contrato a tercero sin autorización escrita del Servicio; sólo en casos justificados se prestará dicha autorización y, siempre, con carácter transitorio.

2. El abonado no podrá repartir el agua que reciba del Servicio a terceros, aunque éstos sean sus inquilinos, ni cobrar cantidad alguna de éstos en forma de sobreprecio ni reventa.

3. Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que ha sido concedida no pudiendo tampoco venderla, cederla ni transportarla a zona distinta de la estipulada en la póliza. Sólo podrá faltar a estas disposiciones en caso de incendio.

Artículo 22º.- Cuando las condiciones técnicas del suministro (presión y caudal) sean insuficientes para las necesidades del mismo, el abonado deberá realizar a su cargo las instalaciones necesarias para la consecución de dichas condiciones, utilizando para ello los sistemas y materiales homologados por el Ministerio de Industria y previamente autorizados por el Servicio.

El Servicio, previamente a la concesión de la autorización de la acometida o alta de suministro, podrá exigir el establecimiento de dichas instalaciones en los casos que lo estime necesario.

Artículo 23º.- El suministro de agua a los abonados será permanente, salvo estipulación contraria en la Póliza, en cuyo caso ésta fijará el horario de utilización.

2. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los casos siguientes:

1º.- Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.

2º.- Pérdida o disminución del caudal de agua disponible que provoque insuficiencia de la dotación o presión de agua.

3º.- Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del Servicio.

3. El Servicio comunicará por lo menos con dos días de anticipación, por medio de la Prensa o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, el tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afectan las vicisitudes del Servicio. Sólo en caso de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el Servicio prescindir de esta obligación de preaviso, no haciéndose responsable de los daños y perjuicios ocasionados por tal interrupción.

Artículo 24º.- 1. La aprobación de todo suministro de agua se realizará siempre por el Servicio, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en todo caso a lo estipulado en la normativa vigente al respecto, tal como el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía extensible a los suministros de agua.

2. Contra las resoluciones del Servicio, cabrá efectuar recurso ante la Delegación de Industria.

3. Los suministros de agua se harán solamente por contador, salvo lo especificado en el artículo 19.1.

4. Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existieran. El Servicio se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

CAPITULO IV DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 25º.- 1. El agua, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer, conduciéndola a él por un tubo especial llamado "acometida".

2. La acometida se establece normalmente para cada finca, tendrá su origen en la tubería general del Servicio y llegará hasta la entrada del inmueble.

Artículo 26º.- 1. Las características de la acometida, se fijarán por el Servicio en relación a las peculiaridades del suministro y de acuerdo con las "Normas Básicas" vigentes.

Con el fin de que el Servicio tenga conocimiento de las necesidades del abonado, con la solicitud de acometida se acompañará el Proyecto de Acometida de la instalación interior de Agua y del cuadro de contadoras, redactado de acuerdo con las normas vigentes, siendo requisito previo a la concesión de la acometida el informe favorable del Proyecto.

2. La acometida dispondrá en la vía pública de una llave de "registro", que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que abonados, ni propietarios o terceras personas ajenas al mismo, puedan manipularla.

3. En el inmueble y lo más próximo posible a la fachada, tendrá la acometida una llave de "paso", precintada, que podrá cerrarse para dejar sin agua la instalación interna, si es preciso; debiendo comunicarse al Servicio la rotura del precinto, bajo la responsabilidad del propietario del inmueble o persona responsable del local en que aquélla estuviese instalada.

Artículo 27º. - La acometida, con sus llaves de maniobra y su instalación, se efectuará, a criterio del Servicio, bien por el mismo, con cargo al propietario del inmueble o del abonado, en el caso de que éste hubiese solicitado una acometida especial para su uso, bien por instalador autorizado por el Servicio, quedando la acometida instalada de propiedad del servicio.

Artículo 28º. - 1. El Servicio, al ser cursada una petición para la conexión de las instalaciones interiores de agua de un inmueble con la red de distribución, atendiendo a las características de la finca en cuanto a la utilización de agua se refiere, y por otra parte, a la red de distribución existente, así como a los proyectos confeccionados de ampliación de la misma, indicará si para la implantación de la toma o acometida es necesaria la ampliación o extensión de la red de distribución existente.

2. Estos trabajos de extensión o ampliación de la red podrán ser realizados, a criterio del Servicio, bien por el mismo a cargo del peticionario, según presupuesto confeccionado con los precios de mercado vigentes, bien por contratista autorizado por el Servicio, por encargo del peticionario y de acuerdo con las directrices marcadas por el Servicio. La obra realizada quedará a todos los efectos en propiedad del Servicio.

3. En polígonos de nueva urbanización el promotor se obliga a la presentación de un proyecto de depósitos, conducciones y red de distribución interior, y en su caso, de instalaciones de captación, elevación y tratamiento, suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, al objeto de que el Servicio pueda comprobar que satisface a las necesidades, de acuerdo con los condicionantes existentes. La realización material se hará por cuenta del promotor y según la normativa y directrices del Servicio, en cuanto a los materiales a emplear y detalles de instalación y pruebas.

Artículo 29º. - 1. Si un inquilino o arrendatario de parte de un inmueble deseara un suministro especial, y la acometida del edificio fuese bastante para dotar asimismo de agua al inquilino, el Servicio podrá emplearla al efecto, siempre que las condiciones permitan su utilización. En caso de insuficiencia de la acometida del edificio del propietario, no podrá aceptarse el suministro directo al inquilino a menos que aquél se avenga a sustituirla por otra adecuada. La nueva acometida habrá de permitir las derivaciones que se precisen para alimentar directamente y con independencia a cada uno de los locales del inmueble.

2. Si el inquilino o arrendatario ocupase un local de la planta baja del inmueble, podrá contratar a su costa una acometida independiente; pero a menos que las dimensiones de la finca aconsejasen lo contrario, no podrán tener entrada en un mismo muro de fachada más de tres acometidas, incluida la contratada por el propietario.

Artículo 30º. - Las observaciones sobre la acometida y accesorios deberán hacerse al empezar el suministro. Pasados ocho días sin que se haya formulado reclamación, se entenderá que se hallan conformes.

Artículo 31º. - Después de la llave de registro dispondrá el usuario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacúe al exterior, sin que, portanto, pueda perjudicar al inmueble ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, inhibiéndose a este respecto el Servicio de toda responsabilidad.

Artículo 32º. - 1. La conservación, reparación y vigilancia de la acometida correrán de cuenta del Servicio.

2. Las reformas o modificaciones de la acometida, las realizará el propietario del inmueble o usuario por sus propios medios previa autorización de Servicio.

3. Terminado o rescindido el contrato la acometida queda de libre disposición del Servicio, pudiendo éste tomar respecto a ésta las medidas que juzgue oportunas.

Artículo 33º. - 1. Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos propietarios las soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros. En estas bocas de incendios, cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper precinto más que en

los casos de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de las veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en que los funcionarios del Servicio encontraran roto el precinto, sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria, la que resolverá lo que proceda.

2. Las acometidas para las bocas de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalan.

3. Por el Servicio de Extinción de incendios y Técnicos Municipales se comunicará al Servicio de Aguas los consumos efectuados a través de las bocas de incendios, para su liquidación y cobro.

Artículo 34º. - Las acometidas a realizar con ocasión o con motivo de las obras de construcción de un edificio, se someterán a las siguientes exigencias:

1. Las solicitudes se presentarán en el Servicio de Aguas Potables, previa liquidación de los derechos que correspondan y constitución de la fianza regulada en el artículo 8 de la presente Ordenanza, y simultáneamente a la presentación del proyecto de obras del edificio.

2. Se acompañará a dicha solicitud, plano de situación, proyecto de acometida, proyecto de instalación interior, plano y croquis del cuarto y árbol de contadores, además de la documentación que imponga este Reglamento y el Servicio, según los casos.

3. En el plazo de diez días, se emitirá informe por el Ingeniero Municipal y a continuación se resolverá la solicitud por el Sr. Alcalde o Concejal delegado del Servicio.

4. La autorización de la ejecución de las obras de acometida se condicionará a la previa obtención de la licencia de obras del edificio, sin cuyo requisito no se autorizará la contratación del suministro para la obra y la consiguiente colocación del contador, el cual deberá situarse en lugar debidamente protegido, visible y próximo a la línea de fachada.

5. En la autorización se advertirá al interesado que en el momento de la ejecución de las obras de acometida y antes de cubrirlas deberá avisar al Servicio para que efectúe la inspección de su ejecución.

6. Asimismo, se advertirá al interesado, que juntamente con el certificado final de obra, deberá solicitar la conformidad del Servicio de Aguas a las obras de la instalación interior de acometida y árbol de contadores, sin la cual no se autorizará la contratación de suministros individuales a las viviendas o locales resultantes.

7. Las solicitudes de acometida para edificios del campo deberán acompañar entre otros, plano a escala 1/5000 del fotogramétrico, y plano a escala 1/500 de la parcela, señalando los límites de la propiedad.

CAPITULO V DE LOS CONTADORES

Artículo 35º. - 1. El contador será de un sistema aprobado por el Estado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Servicio teniendo en cuenta el mínimo a que el mismo se obliga, el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, así como las "Normas Básicas" vigentes; pero si el consumo real por no corresponder al declarado por el abonado en el Contrato, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose al abonado a los gastos que esto ocasiona.

2. El contador será facilitado por el Servicio y se hallará verificado oficialmente con resultado favorable, correspondiendo sus características a las exigidas por el suministro.

3. El cuerpo del contador se hallará así mismo sellado por el Servicio, no pudiendo ser manipulado sin su autorización.

4. El contador será instalado por el Servicio o por quien él autorice, aun siendo propiedad del abonado, y su junta con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado sin la autorización del Servicio. Si por cualquier circunstancia se produjera la avería de alguno de ellos se pasará aviso inmediatamente al Servicio.

5. Detrás del contador se colocará un grifo de comprobación y una llave de paso que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

Artículo 36º. - La instalación, retirada, sustitución, entretenimiento y conservación de los contadores, correrá a cargo del Servicio quien ejecutará este trabajo por medio de personal municipal autorizado al efecto o en su caso, por la Empresa concesionaria de dicho Servicio, percibiendo por ello el Precio Público.

Artículo 37º. - 1. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario normalizado por el Servicio, de acuerdo con la normativa vigente, y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tengan libre acceso el personal del Servicio.

2. En el caso de centralización de contadores, éstos se instalarán en un cuarto, situado en la entrada de los edificios en zona común de libre acceso, con una altura libre mínima de dos metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las Normas y Reglamentos vigentes y existiendo en todo caso una distancia mínima de 1'10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir el árbol alguno más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Artículo 38º. - 1. Los contadores serán conservados por cuenta del abonado, conforme al precio aprobado, pudiendo el Servicio someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan y obligar al usuario a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

Los contadores con una antigüedad de 15 años o superior serán revisados y caso de no hallarse en las debidas condiciones, queda autorizado el Servicio para proceder a su sustitución, a costa del usuario, y girarle su importe de conformidad con lo establecido en la oportuna Ordenanza Fiscal.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador, tal como establece el artículo 43.1.

3. Con objeto de facilitar el acceso al contador, éste se deberá instalar en cada finca, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública. En el caso de acometida para viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en el muro de fachada del edificio o finca.

Artículo 39º. - 1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de peso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Delegación de Industria.

Artículo 40º. - 1. Si el abonado que tiene un contador en servicio, quisiera que sobre la acometida que directa y exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segunda Póliza, el Servicio accederá a ello, siempre que a su juicio fuese posible; pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión de la segunda Póliza, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

2. Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola "llave de registro", serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un contrato único que por conveniencia del abonado se habrá traducido en dos pólizas; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de contrato, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 41º. - No se autorizará la instalación de contador alguno hasta que el usuario del Servicio haya suscrito la Póliza correspondiente y satisfecho los derechos correspondientes.

CAPITULO VI DE LOS SUMINISTROS MULTIPLES SOBRE UNA MISMA ACOMETIDA

Artículo 42º. - 1. Para que el Servicio pueda cumplir las disposiciones reglamentarias y suministrar directamente agua a cada inquilino, el propietario del inmueble, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 7º de este Reglamento, habrá de proceder a la instalación previa, en la planta baja del mismo y lo más próximo posible a la entrada en zona común de libre acceso, de una batería capaz para montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad de la casa, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas dictadas por el Ministerio de Industria a tal efecto y vigentes en la actualidad.

3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio o quien él autorice, en caso de avería, disponiendo los "records" de sujeción de los contadores, de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

4. A partir del contador, la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.

5. Cuarto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revestirse las baterías de contadores y desagüe de que deben proveerse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse.

Artículo 43º. - Las instalaciones y contadores que se empleen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 44º. - Al contratar el servicio del suministro a que se refieren los artículos 42 y 43 anteriores, lo hará directamente con cada uno de los inquilinos o arrendatarios del inmueble, firmando con ellos Pólizas individuales.

Artículo 45º. - La facturación de los contadores de cabecera de las redes de agua potable que administran las Cooperativas encargadas de su construcción y mantenimiento hasta su entrega al Ayuntamiento se realizará tomando el precio establecido en la Ordenanza Fiscal para el 2º bloque de usos domésticos que se aplicará a la forma de cálculo de estos consumos establecidos en la citada Ordenanza.

CAPITULO VII DE LA DISTRIBUCION INTERIOR

Artículo 46º. - 1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención del Servicio, el cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado si éste lo solicita con sus indicaciones técnicas. El instalador que deberá estar debidamente inscrito en la Delegación de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de paso hasta la batería, así como la misma batería con exclusión del contador será a cargo del propietario del inmueble, quien la realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 47º. - No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, excepción hecha del aparato contador, ni en los almacenes del Servicio, ni en otro alguno determinado, pudiendo sólo exigirsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrase con el llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio y del cual éste pone a disposición de la Delegación de Industria los ejemplares necesarios a su misión.

Artículo 48º. - 1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección del Servicio y a la superior de la Delegación de Industria, para controlar si se cumplen por aquél las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos y el Servicio podrá rehusar el

suministro poniendo el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria para la resolución que proceda. Los Agentes del Servicio que efectúen la visita, deberán presentar para justificar su carácter, una autorización escrita firmada por un representante de aquél.

2. El Servicio, exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por la Delegación de Industria, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas. Así mismo, se exigirá la Cédula de Habitabilidad de la vivienda.

Artículo 49º. - 1. Las instalaciones interiores correspondientes a cada contrato de suministro, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra Póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

2. En casos técnicamente justificados, cuando instalaciones industriales precisen contar con suministros propios, a distribuir interiormente por las propias redes de distribución interior a las que está canalizada la acometida del Servicio, la conexión podrá autorizarse siempre que se justifique el que se han adoptado las medidas técnicas necesarias para evitar retornos.

En tales supuestos y cuando el suministro se realice directamente de la red pública a la red interior, existirá una acometida única, respecto a la cual el servicio garantizará el mantenimiento de las condiciones de potabilidad del agua suministrada.

Artículo 50º. - 1. En toda nueva edificación que se construya, será obligatoria la instalación de depósitos de reserva de agua en razón de un metro cúbico de volumen de agua por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de local comercial.

La capacidad unitaria de cada depósito será de 2.000 litros como máximo, estando conectados en paralelo.

Los depósitos serán de materiales inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por cause de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y retornos de agua, aunque dicha agua deberá ser registrada por un contador anterior, que deberá cumplir lo especificado en los artículos 35 y 37 de este Reglamento, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del Servicio.

Artículo 51º. - También podrán instalarse en los diferentes inmuebles, cuyas características así lo aconsejen, equipos de sobreelevación. Estos equipos se alimentarán a través de un depósito instalado en la planta baja del inmueble y el aparato medidor se dispondrá en la acometida antes del depósito. En el caso de suministros múltiples a través de una misma acometida el suministro se realizará a través de un contador general, debiéndose estar a lo prevenido en los artículos 35 y 37 de este Reglamento.

Artículo 52º. - En las instalaciones con tuberías de contadores divisionarios, los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes, deberán ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

CAPITULO VII DEL CONSUMO

Artículo 53º. - El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Artículo 54º. - 1. Cuando el consumo sea inferior al mínimo establecido por las tarifas vigentes, se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador, en tanto no se establezcan nuevas tarifas basadas en cuota de servicio, y cuotas según bloques de consumo.

2. Fuera de este caso, la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, a tal fin, un empleado del Servicio, anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato. También deberá consignarles en la libreta del abonado para lo cual aquél deberá tenerla a su alcance, tal como reglamentariamente está previsto.

3. Si por paro, mal funcionamiento del contador o imposibilidad de lectura no se pudiese saber el consumo efectuado por el abonado, la facturación se realizará según el promedio de los tres períodos anteriores o en base al mismo período del año anterior, según proceda. En el caso de suministros para usos que permitan por cálculo o estimación determinar el consumo, aquél servirá de base a la facturación. Y en cualquier caso, a criterio del Servicio, puede suspenderse la facturación, hasta conocer los consumos posteriores, y una vez corregida la anomalía.

4. Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante tres períodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado, dándole un plazo de diez días para normalizar tal situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste podrá suspender el suministro y rescindir el contrato.

5. Para las redes de agua potable que administran las Cooperativas encargadas de su construcción y mantenimiento hasta su entrega al Ayuntamiento el consumo a los efectos de facturación se determinará computando la mitad de la diferencia entre el consumo medido por el contador general y la suma de la medida por los contadores de la respectiva red.

Artículo 55º. - En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, el Servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado, en el caso de que la verificación demuestre que está en perfecto uso.

Artículo 56º. - Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas afectas o no al Servicio que conduzca a facilitarle un caudal de agua diferente del que debe recibir o del que, en servicio normal, debiera marcar o marcar los aparatos medidores de agua.

CAPITULO IX DEBERES Y SANCIONES

Artículo 57º. - El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento, satisfacer las necesidades de la población mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua.

Artículo 58º. - 1. El abonado deberá satisfacer en metálico y a su presentación en las oficinas del Servicio o por medio de entidad bancaria o de ahorro, el importe de las facturas que por suministro de agua le presente el Servicio, así como el importe, si existiera, de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación. Todos los pagos deberá hacerlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar bajo ningún pretexto, forma o denominación, a los agentes u operarios del Servicio.

2. Pasados 6 meses desde la presentación del recibo al cobro, no serán atendidas las reclamaciones a que pudieran dar lugar la facturación del Servicio.

3. Si el abonado residiese fuera del Municipio, deberá autorizar al Servicio, para el cobro de los recibos por entidad bancaria o de ahorro.

4. En todo nuevo contrato de suministro el abonado viene obligado a domiciliar por banco o caja de ahorros el cobro de los recibos.

Artículo 59º. - 1. Toda falta grave cometida en el uso del Servicio prestado, será causa suficiente para la inmediata rescisión del contrato de suministro, con interrupción del suministro, sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir. En los casos en que reglamentariamente esté previsto, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente de la Delegación de Industria.

2. Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

1.º - Abuser del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

2.º - Destinar el agua a usos distintos al pactado.

3.º - Suministrar agua a terceros, sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

4.º - Mezclar agua del Servicio con otras aguas.

5.º - Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivo de trabajos efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización del Servicio.

6.º - No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante un testigo, en horas de normal relación con el exterior.

7.º - Manipular las llaves de registro situadas en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintadas.

8.º - Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

9.º - Faltar al pago puntual del importe del agua, y servicios, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso deberá esperarse a que ésta se sustancie.

10.º - Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

11.º - Cualesquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.

3. Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en el apartado anterior, serán puestos en conocimiento de la autoridad competente para que proceda al respecto.

Artículo 60.º - 1. Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará judicialmente o administrativamente.

2. Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal), serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 61.º - El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de la tarifa y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

CAPITULO X DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y ARBITRIOS

Artículo 62.º - Los gastos de escritura pública, si cualquiera de las partes exigiere el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios, de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, devengados, tanto por razón del contrato de suministro, como con ocasión del consumo que bajo la misma se efectúa, sus anexos o incidencias, serán de cuanta del abonado, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter líquido para el Servicio.

CAPITULO XI DE LOS DAÑOS A TERCEROS

Artículo 63.º - El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro que se contrata, se puedan producir a terceros.

CAPITULO XII RECLAMACIONES

Artículo 64.º - 1. Las reclamaciones, dudas o interpretaciones de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con la Póliza de Abono, serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria, contra cuya resolución podrá recurrirse en el plazo de quince días ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria mediante recibo.

2. Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

CAPITULO XIII DE LA JURISDICCION

Artículo 65.º - El abonado y el Servicio se someten para los efectos del contrato-póliza a los Jueces y Tribunales de Elche.

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho carácter del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación del texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Elche, a 29 de Marzo de 1.994.

El Teniente Alcalde de Hacienda (por delegación Decreto 4094-91). Rubricado.

11255/13507

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Elche, HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de Enero de 1.994 aprobó provisionalmente el expediente de modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 36 correspondiente al día 14 de febrero de 1.994 y finalizado el plazo sin que se haya formulado reclamación alguna queda aprobada definitivamente dicha modificación.

A los efectos de lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de la modificación de dicha Ordenanza:

"Artículo 1.º - El Excmo. Ayuntamiento de Elche para la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas, regulado en el artículo 79 y siguientes de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales y disposiciones posteriores, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la referida Ley 39/88 ha acordado la aplicación a este Municipio del coeficiente de incremento y la escala de índices de situación para configurar la cuota de dicho Impuesto y que quedan fijados en los términos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,70 a que se refiere el artículo 88 de la Ley 39/88.

Artículo 3.º - En el ejercicio de las facultades concedidas por el art. 89 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales según redacción dada al citado precepto por la Ley 29 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de Elche no establece índice de situación alguno. Por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas mínimas municipales el índice de incremento referenciado en el art. anterior.

Artículo 4.º - La catalogación de las vías públicas municipales aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con fecha 18 de septiembre de 1.989 y publicado en el B. O. P. n.º 264 de 17 de noviembre siguiente para su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1.990, no se aplicará para la exacción del Impuesto sobre Actividades Económicas, en tanto no se apruebe la aplicación de la escala de índices de situación a que se refiere el art. 89 de la Ley 39/1.988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.º - El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria de este Impuesto serán los establecidos en la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

Artículo 6.º - 1. - En cumplimiento de lo prevenido por el art. 8 de la Ley 22/93 de 29 de diciembre en cuyo párrafo 4.º se le añade un apartado 3.º al art. 83 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate no excedan de 20, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente: